brero de 1956, ampliado por la Ley No. 4460, del 29 de mayo de 1956, y los artículos 54 y 61 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir del presente decreto, la expedición de pasaportes por medio de una División de Pasaportes, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2.— En consecuencia, la atribución número 6, del Párrafo XV, del artículo 2, del Decreto Nº 1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado, Párrafo relativo a la Secretaría de Estado de Seguridad agregado por el Decreto No. 2860, del 19 de junio de 1957, queda transferida, con el número 6-bis, al Párrafo IV, del artículo 2, relativo a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, del mencionado Decreto No. 1489, del 11 de febrero de 1956.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 3144, para el funcionamiento de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.
(G. O. No. 8167, del 21 de septiembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3144

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 92 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 4761, del 1ro. de septiembre de 1957, y el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.— Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta deberán prestar juramento de cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo por ante el Presidente de la Junta, éste a su vez prestará juramento ante el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.— La Junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, y cada vez que sea convocada por su Presidente, o en caso de impedimento de éste, por el Vice-Presidente.

Art. 3.— Las sesiones se efectuarán en el despacho indicado por el Presidente de la Junta.

Art. 4.— Se considerarán válidas las sesiones cuando a ellas asistan el Presidente o el Vicepresidente de la Junta y cuatro miembros más de la misma, por lo menos.

Art. 5.— Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría más de la mitad de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, el acuerdo se considera tomado en el sentido en que se haya producido el voto del Oficial que presida la sesión de que se trate.

Art. 6.— El Secretario de la Junta llevará su libro para el asiento de los asuntos tratados y de los acuerdos que se tomen sobre cada asunto.

Art. 7.— El Secretario de la Junta levantará un acta de cada sesión, la que después de ser leída por éste, la firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 8.— Cada vez que se depure un expediente de retiro, el Presidente de la Junta elevará el expediente al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para la concesión del retiro, cuando fuere de lugar.

Art. 9.— Los expedientes aprobados por el Poder Ejecutivo por oficio serán entregados al Tesorero, para que tome nota en lo que le concierne, después de lo cual pasarán al archivo que debe llevar el Secretario.

Art. 10.— La Junta de Médicos puesta por la Ley para determinar la incapacidad o inutilidad de los militares para fines de retiro se compondrá de tres o cinco médicos, los cuales serán escogidos en cada caso por el Presidente de la Junta.

Art. 11.— Serán deberes del Tesorero: a) Asistir a las sesiones de la Junta; b) Tomar nota de todos los expedientes de concesión de retiros, y devolverlos después al Secretario para su archivo; c) Llevar un libro registro al día de todos los retiros concedidos; d) Recibir todos los cheques que sean expedidos a favor de la Junta; e) Depositar los valores correspondientes en una cuenta especial en el Banco Depositario del Gobierno; f) Expedir trimestralmente los cheques correspondientes a los militares en retiro; g) Expedir a los beneficiarios correspondientes por medio de cheques los valores que haya fijado la Junta, de acuerdo con el Capítulo X de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; h) Rendir en cada sesión ordinaria de la Junta un informe sintético acerca del estado de los fondos.

Art. 12.— Todos los cheques que expida la Junta serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la misma.

Art. 13.— En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá un informe relativo a sus actividades del año anterior al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de todos los informes especiales que, en cualquier momento, pueda requerirle dicho Secretario de Estado. La preparación de estos informes estará a cargo del Secretario de la Junta. Dicho informe incluirá siempre una sección relativa al momento financiero, la cual será entregada para tal fin al Secretario, por el Tesorero de la Junta.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.